

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº  
02 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010  
Teléfono: 914931969  
Fax: 914931957  
34002650



(01) 30143977268

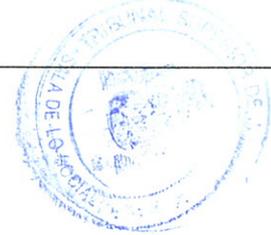
NIG: 28.092.44.4-2012/0001997

**Procedimiento Recurso de Suplicación 94/2014-s**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 01 de Móstoles Conflicto colectivo 910/2012

**Materia:** Negociación convenio colectivo



**Sentencia número: 254/2014**

**Ilmos. Sres**

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En Madrid a 28 de marzo de dos mil catorce habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación 94/2014, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. JUAN JOSE TORRES CABALLERO en nombre y representación de FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE MADRID, contra la sentencia de fecha 13.9.2013 dictada por el Juzgado de lo Social nº 01 de Mostoles en sus autos número Conflicto colectivo 910/2012, seguidos a instancia de FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNION GENERAL DE

TRABAJADORES DE MADRID frente a AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES DE ALCORCON SAU, COMITE DE EMPRESAS DE ESMASA, FEDERACION REGIONAL DE ACTIVIDADES DIVERSAS DE COMISIONES OBRERAS, UNION SINDICAL OBRERA, CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO y CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS, en reclamación por Negociación convenio colectivo, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- D. Juan José Torres Caballero, en nombre y representación de la Federación de Servicios Públicos de la UGT de Madrid, interpuso demanda de conflicto colectivo el día 20 de junio de 2012 contra la Empresa de Servicios Municipales de Alcorcón SAU, el Ayuntamiento de Alcorcón, la Federación Regional de Actividades Diversas de CC.OO. la Confederación General del Trabajo, la Central Sindical Independiente y de Funcionarios, la Unión Sindical Obrera y el Comité de Empresa de Esmasa.

SEGUNDO.- El día 30 de junio de 2011 se celebró Junta General de Accionistas de la Empresa de Servicios Municipales de Alcorcón SA aprobándose las cuentas anuales del ejercicio 2010.

TERCERO.- La empresa de Servicios Municipales de Alcorcón SA tuvo pérdidas de -2.740.928,13 euros en el ejercicio 2009 y un resultado en el ejercicio 2010 de 25.085,07 euros que se destinó a compensar pérdidas de ejercicios anteriores que alcanzaba la cifra de 5.654.662,99 euros.

CUARTO.- El día 28 de junio de 2012 se celebró la Junta General de Accionistas de la Empresa de Servicios Municipales de Alcorcón SAU, aprobándose las cuentas anuales del ejercicio 2011 así como la propuesta que formuló el Consejo de Administración en relación a recuperar el patrimonio neto de la empresa.

QUINTO.- En el ejercicio 2011 la Empresa de Servicios Municipales de Alcorcón SA tuvo un resultado negativo de -2.350,381 euros.

SEXTO.- El Comité de la Empresa de Servicios Municipales de Alcorcón SA está compuesto por 13 miembros, 5 de UGT, 3 de CCOO, 2 de CGT, 2 de CSIF y 1 de USO.

SEPTIMO.- El día 29 de diciembre de 2011 se aprobó el Acuerdo entre las secciones sindicales, miembros del comité de empresa y la dirección de la Empresa de Servicios Municipales de Alcorcón SAU y el Ayuntamiento de Alcorcón para la disminución del gasto de personal por el mantenimiento de los puestos de trabajo, (documento número 2 de la demanda, dando por reproducido su contenido).

A favor de dicho acuerdo votaron 4 secciones sindicales, CCOO, CGT, CSIF y USO, votando en contra UGT.

OCTAVO.- Con anterioridad al acuerdo se celebraron 6 reuniones entre la parte social y empresarial, realizando las actas de las mismas inicialmente a mano D.Pedro Pulido Rodríguez, Secretario no consejero del Consejo de Administración de la empresa, el cual falleció el día 27 de enero de 2013.

Posteriormente se convocó a los representantes de la Dirección de Empresa y los representantes del comité de empresa a una reunión el día 20 de marzo de 2013 para ratificar las actas de las reuniones celebradas entre ambas partes, actuando como secretario D.Rómulo Segura Romano, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Alcorcón, el cual dio fe tanto del acta de reunión del 20 de marzo de 2013 como de la ratificación de la sesión de 16 de septiembre de 2011 (documentos número 14 a 19 de la documental de Esmasa SAU).

NOVENO.- Se presentó por la parte actora solicitud de conciliación y mediación ante el Instituto Laboral de la Comunidad de Madrid el día 16 de abril de 2012, celebrándose la conciliación sin avenencia el día 23 de abril, interponiendo la demanda aquélla el día 20 de junio.

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: DESESTIMAR la demanda interpuesta por la Federación de Servicios Públicos de la UGT contra la Empresa de Servicios Municipales de Alcorcón SAU, ABSOLVIENDO a la demandada de la pretensión ejercitada en su contra.

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDANTE, FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE MADRID, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 26.3.2014 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-**La sentencia de instancia desestima la pretensión de la parte demandante que se declare la “*nulidad e ineficacia jurídica*” de la totalidad del contenido del denominado “*Acuerdo entre las Secciones Sindicales, miembros del Comité de Empresa y la Dirección de la Empresa de Servicios Municipales de Alcorcón S.A.U. y el Ayuntamiento de Alcorcón, para la disminución del gasto de personal por el mantenimiento de los puestos de trabajo*” y con él, de cuantas decisiones de la empresa lo sustenten y actos de aplicación del mismo, desestimando, también, la pretensión que se declare el derecho de la representación legal de los trabajadores a recibir información detallada por escrito por parte de la empresa sobre los aspectos económicos, productivos y de empleo en el seno de la misma, al menos trimestralmente, y en todo caso, con carácter previo, cuando se pretenda establecer una medida como la impugnada.

Frente a dicha sentencia, la representación letrada de la parte actora interpone recurso de suplicación formulando tres motivos destinados a la nulidad de actuaciones, revisión fáctica y a la censura jurídica. El recurso ha sido impugnado.

**SEGUNDO.-**En el segundo motivo, al amparo del artículo 193 a) de la LRJS, solicita la nulidad de actuaciones hasta el momento anterior a dictarse la sentencia de instancia al considerar que la misma no fundamenta suficientemente su fallo al no pronunciarse sobre los hechos séptimo y octavo de la demanda, incidiendo en el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24 de la CE.

Los Jueces y Tribunales en el ejercicio de su labor de juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (artículo 117.3 CE), deben dictar sus resoluciones definitivas observando estrictamente el principio de congruencia; deben resolver toda y cada una de las cuestiones que le son planteadas, y solo las que le son planteadas. La resolución debe ser motivada ya que como ha dispuesto la STCo, Sala 2ª, de 12/01/2009, nº 9/2009, recurso nº 1218/2006:

*>>La reciente STC 44/2008, de 10 de marzo, FJ 2, recoge una vez más la doctrina de este Tribunal en relación con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por el dictado de una resolución judicial incongruente: “La congruencia viene referida desde un punto de vista procesal al deber de decidir por parte de los órganos judiciales resolviendo los litigios que a su consideración se sometan, a su potestad en definitiva, exigiendo que el órgano judicial ofrezca respuesta a las distintas pretensiones formuladas por las partes a lo largo del proceso, a todas ellas, pero sólo a ellas, evitando que se produzca un desajuste*

*entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido (SSTC 124/2000, de 16 de mayo; 114/2003, de 16 de junio; ó 174/2004, de 18 de octubre; entre muchas otras). Recordaba en ese sentido la STC 130/2004, de 19 de julio, que desde pronunciamientos aún iniciales, como la STC 20/1982, de 5 de mayo (FFJJ 1 a 3), hemos definido en una constante y consolidada jurisprudencia el vicio de incongruencia como aquel desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado su pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso en los escritos esenciales del mismo. Al conceder más, menos o cosa distinta a lo pedido, el órgano judicial incurre en las formas de incongruencia conocidas como ultra petita, citra petita o extra petita partium”.*

*Y en concreto, a los efectos que a este amparo interesan, recuerda dicha resolución que hemos establecido que la incongruencia omisiva o ex silentio se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales>>.*

La juzgadora analiza los hechos que considera trascendentes para la resolución de la controversia y, si algunos de ellos han quedado acreditados y no analizados, puede solicitar lo que considere procedente a través de la vía del apartado c) del artículo 191 de la LPL, sin que la decisión de la juzgadora le cause indefensión. Lo expuesto lleva a desestimar el motivo.

**TERCERO.**-En el primer motivo, al amparo del artículo 193 b) de la LRJS, interesa la revisión del hecho probado octavo proponiendo la siguiente redacción:

*“OCTAVO.-En fecha 20 de Marzo de 2013 la dirección de la empresa convocó a los representantes del comité de empresa a una reunión con objeto de ratificar las actas de las reuniones celebradas entre ambas partes, actuando como secretario Don Rómulo Segura Romano, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Alcorcón, el cual mediante Diligencia de fecha 22 de Marzo de 2013, dio fe de dicha reunión (Documento número 13 de la documental de Esmasa S.A.U.)”.*

La revisión no debe prosperar porque el contenido del Acta de 20/03/2013 está en esencia recogido en el párrafo segundo del hecho probado que se propone revisar.

**CUARTO.**-En el tercer motivo, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS, alega aplicación errónea de las normas sustantivas y jurisprudencia contenidas en los fundamentos de derecho tercero y cuarto de la sentencia de instancia, en relación con los artículos 5,7, 14, 22, 23, 33, 34, 35, 50, 51 y 53 del Convenio colectivo de empresa, lo establecido en los artículos 82, 83,

87, 88, 3.1.c, 3.5, 90.2.5 del ET, en relación con lo establecido en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, y el artículo 37.1 de la CE. También considera que existe inaplicación de los artículos 98, 99, 100, 182 y 183 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en relación con los artículos 47 y 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y desconocimiento de la jurisprudencia a que se hace referencia en los hechos séptimo y octavo de la demanda.

El conflicto colectivo versa sobre la aprobación y aplicación del Acuerdo de fecha 29/12/2011 denominado *“Acuerdo entre las Secciones Sindicales, miembros del Comité de Empresa y la Dirección de la empresa de Servicios Municipales de Alcorcón S.A.U. y el Ayuntamiento de Alcorcón, para la disminución del gasto de personal por el mantenimiento de los puestos de trabajo”* y que se pretende que se declare su nulidad e ineficacia jurídica por incurrir en graves defectos formales en cuanto a su aprobación, por vulnerar el contenido del convenio colectivo de empresa, ser discriminatorio y resultar lesivo para los derechos e intereses de los trabajadores, y el derecho de la representación legal de los trabajadores a recibir información detallada por escrito sobre los aspectos económicos, productivos y de empleo, al menos trimestralmente.

Para resolver la cuestión controvertida hay que tener en cuenta la normativa vigente en el momento en que se aprueba el Acuerdo. Según el artículo 87.1 del ET:

*“En representación de los trabajadores estarán legitimados para negociar en los convenios de empresa y de ámbito inferior, el comité de empresa, los delegados de personal, en su caso, o las secciones sindicales si las hubiere que, en su conjunto, sumen la mayoría de los miembros del comité.*

*La intervención en la negociación corresponderá a las secciones sindicales cuando éstas así lo acuerden, siempre que sumen la mayoría de los miembros del comité de empresa o entre los delegados de personal.*

(...)”.

Y a tenor del artículo 41.4 y 6 del ET:

*“Sin perjuicio de los procedimientos específicos que puedan establecerse en la negociación colectiva, la decisión de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo deberá ir precedida en las empresas en que existan representantes legales de los trabajadores de un periodo de consultas con los mismos de duración no superior a quince días, que versará sobre las causas motivadoras de la decisión empresarial y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados.*

*La intervención como interlocutores ante la dirección de la empresa en el procedimiento de consultas corresponderá a las secciones sindicales cuando éstas así lo acuerden, siempre que sumen la mayoría de los miembros del comité de empresa o entre los delegados de personal.*

*Durante el período de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo. Dicho acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los miembros del comité o comités de empresa, de los delegados de personal, en su caso, o de representaciones sindicales, si las hubiere, que, en su conjunto, representen a la mayoría de aquéllos.*

(...)

*6. Cuando la modificación se refiera a condiciones de trabajo establecidas en los convenios colectivos regulados en el Título III de la presente Ley, sean éstos de sector o empresariales, se podrá efectuar en todo momento por acuerdo, de conformidad con lo establecido en el apartado 4. Cuando se trate de convenios colectivos de sector, el acuerdo deberá ser notificado a la Comisión paritaria del mismo.”.*

El Comité de Empresa de Servicios Municipales de Alcorcón S.A. está compuesto de 13 miembros, 5 de UGT, 3 de CC.OO., 2 DE CGT, 2 de CSIF Y 1 de USO (hecho probado sexto). A favor del Acuerdo de 29/12/2011 votaron 4 secciones sindicales CC.OO, CGT, CSIF y USO, votando en contra UGT (hecho probado séptimo). Por tanto el Acuerdo fue suscrito por la mayoría de las secciones sindicales que representaban a la mayoría de los miembros del Comité de Empresa y el mismo produce plenos efectos, no constando la existencia de hechos que permitan determinar la concurrencia de algún vicio en la suscripción del Acuerdo, que sea arbitrario o discriminatorio. Con anterioridad al Acuerdo se celebraron 6 reuniones entre la parte social y empresarial; las actas inicialmente se hicieron a mano por el Secretario no Consejero del Consejo de Administración de la empresa, que falleció el 27/01/2013. Con posterioridad al Acuerdo y al fallecimiento del Secretario, el 20/03/2013 se convocó a una reunión a los representantes de la dirección de la empresa y los representantes del Comité de Empresa para ratificar las reuniones celebradas entre ambas partes, actuando como Secretario Don Rómulo Segura Romano, que no estuvo presente en las reuniones. Las actas que se levantaron a mano son las que tienen valor y lo que se efectúa el 20/03/2013 es ratificar el contenido de las mismas, dar fe de ellas, no la conformidad con su contenido. Por lo tanto, procede desestimar el motivo y el recurso.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

### **FALLAMOS**

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de **la parte actora** contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 20132 dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Móstoles, en autos nº 910/2012, seguidos a instancia de FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE MADRID contra AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, FEDERACIÓN REGIONAL DE ACTIVIDADES DIVERSAS DE COMISIONES OBRERAS ( CC.OO.), CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJO (CGT), CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-F), UNIÓN

SINDICAL OBRERO (USO) y COMITÉ DE EMPRESA DCE ESMASA en reclamación por CONFLICTO COLECTIVO, confirmando la misma.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de duplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0094-14 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER, sita en C/ Miguel Ángel, 17; 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

- 1.-Emitir la transferencia a la cuenta bancaria IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
- 2.-En el campo ORDENANTE se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma.
- 3.- En el campo BENEFICIARIO, se identificará el Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.
- 4.- En el campo "OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2827000000nºrecurso), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación para la unificación de doctrina contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y de Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/266/2012, de 13 de Diciembre.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

### PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

